



NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL CESAR

Procede a notificar por aviso al señor(a) **PEDRO ANTONIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 77.175.817**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Nº. 327**

Fecha del Acto Administrativo a Notificar: **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **20.800.11.40.10.001.2025-295**

Persona a Notificar: **PEDRO ANTONIO DIAZ**

Dirección de Notificación: **PREDIO VILLA MARIA MERCEDES, VEREDA CAMINOS DE TAMACAL, VALLEDUPAR - CESAR.**

Recursos: **NO PROCEDEN RECURSOS**

Se hace constar que una vez publicado el Acto Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Valledupar – Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025.

JOAQUÍN GUILLERMO MENDOZA DAZA
Gerente Seccional Cesar (E)

*Proyectó: Alfredo Carlos arguelles Zedan
Abogado Contratista – Seccional Cesar*

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CESAR**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°. 327 DEL 22 DE ABRIL DE 2025
EXPEDIENTE N°. 20.800.11.40.10.001.2025-295.**

La Gerencia Seccional del Cesar del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, y en especial las indicadas en el decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **PEDRO ANTONIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N°. 77.175.817**, con el fin de determinar la presunta responsabilidad al no vacunar doce (12) bovinos durante el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2024, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, establecido en la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, modificada parcialmente por la Resolución N°. 00019622 del 12 de diciembre del 2024, incurriendo en lo dispuesto en la Ley 395 de 1997, la Resolución 1779 de 1998 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **PEDRO ANTONIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N°. 77.175.817**.

II. HECHOS

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expidió la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024 "Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2024 en el territorio nacional".

Que, en el artículo primero de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024 se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

Que, en el artículo segundo de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, se estableció que las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, en las fechas programadas en el proyecto local correspondiente al lugar de ubicación del predio.

Que, en el párrafo primero del Artículo segundo de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, se exceptúa del ámbito de aplicación para vacunación de fiebre aftosa, a las especies bovinas y bufalinas que estén ubicadas en las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin

vacunación. Así mismo, se exceptúan las especies bovinas y bufalinas ubicadas en los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y el municipio de Miraflores Guaviare, con la finalidad de avanzar hacia la creación de una nueva zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Que, en el párrafo segundo del Artículo segundo de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, establece que se vacunará contra brucelosis bovina a toda hembra bovina y bufalina, conforme a las edades definidas en el artículo 6 de la presente Resolución, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en las zonas declaradas por el ICA como libres de brucelosis bovina.

Que, el Artículo tercero de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, establece que la ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024.

Que, el Artículo sexto de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, establece que todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA.

Que, el Artículo octavo de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, establece los requisitos para autorizar vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA.

Que, el Artículo noveno de la Resolución N°. 00014645 del 15 de octubre de 2024, establece quienes podrán actuar como Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) de la vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el segundo ciclo de vacunación 2024.

Que la Resolución N°. 00019622 del 12 de diciembre del 2024, modifica de manera parcial el artículo 9 de la Resolución ICA 0014645 del 15 de octubre de 2024, que establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2024 en el territorio nacional"

Que, el día veintiocho (28) de octubre de 2024, la organización ejecutora ganadera autorizada Federación de Ganaderos del Cesar FEGACESAR, proyecto local de Valledupar - Cesar, realizó visita al predio VILLA MARIA MERCEDES, ubicado en la vereda CAMINOS DE TAMACAL, del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, con el fin de adelantar la vacunación de doce (12) bovinos contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina.

De dicha visita, se levantó Acta de Predio No Vacunado N°. 4387004 del 28/10/2024 dejando constancia que el ganadero no vacunó por negación a la vacunación - Ganadero Renuente.

III. CARGOS

Formular cargos al señor **PEDRO ANTONIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **77.175.817**, al incurrir presuntamente en las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1779 de 1998, la Resolución N°.

00004493 del 22 de mayo de 2024, por omitir la vacunación de doce (12) bovinos contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina durante el segundo ciclo del año 2024.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, la que se enuncia a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No. 4387004 de fecha 28 de octubre de 2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997
2. Ley 1955 de 2019
3. Resolución 1779 de 1998
4. Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, modificada parcialmente por la Resolución N°. 00019622 del 12 de diciembre del 2024.

VI. SANCIONES

De encontrarse probada la conducta investigada, podría incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, así:

“Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia”.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

La Investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitando o aportando pruebas que sean conducentes para su defensa.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Seccional Cesar, ubicada en Calle 22 N° 14-30 Barrio 12 de octubre de Valledupar; o, al correo electrónico autorizado gerencia.cesar@ica.gov.co

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



JOAQUIN GUILLERMO MENDOZA DAZA
Gerente Seccional Cesar (E)

Proyecto: Alfredo Carlos Arguelles Zedán
Abogado Contratista